



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

84717/1996 - RIZZO LEONARDO GUSTAVO s/QUIEBRA

Juzgado n° 5 - Secretaria n° 10

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Apeló el fallido la resolución de fs. 362/363 que ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada a su respecto, pero la limitó a los adquiridos con posterioridad a su rehabilitación y la mantuvo sobre los anteriores. Su memoria de fs. 365 fue contestada por la sindicatura a fs. 370/371.

La Sra. Fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. 376/379.

II. Los fundamentos de la Fiscal General -que esta Sala comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad- resultan adecuados para admitir el recurso interpuesto.

Más allá de las particularidades que presentó este proceso, no se encuentra discutido que la quiebra de Leonardo Gustavo Rizzo concluyó el 03-08-12, como consecuencia del transcurso del plazo de dos años que prevé el art. 231 de la LCQ, sin que se ordenara su reapertura por haberse ubicado o conocido bienes sujetos al desapoderamiento (fs. 198 y 338).

Frente a lo expuesto, la conclusión de la quiebra importó el cese de los efectos patrimoniales dispuestos al momento de su decreto, entre ellos, la inhibición general de bienes del quebrado.

Ello con independencia de lo acaecido respecto de la rehabilitación del fallido, la que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de quiebra de fs. 5/8





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

operó de pleno derecho el 09-12-1997, pese a lo cual fue posterior y expresamente decidida el 30-12-15, como así también de lo manifestado por la sindicatura en orden a la ineficacia de la adquisición y venta del rodado denunciada a fs. 280/281, en relación a la que no se tomó medida alguna por parte del funcionario concursal o el Tribunal, motivo por el cual no cabe su análisis en esta instancia.

Por lo expuesto, se admite el recurso de fs. 365 y se revoca la decisión de fs. 362/363, en lo que fue materia de agravio, con costas al vencido.

III. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho.

IV. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

V. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

